



Bogotá, D.C. Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veinte (2020)
REF: 110013110013**20200043200**

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO El día 30 e mayo del año 2019, se profirió sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores GLORIA EDILMA OSORIO AGUDELO y GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ COLORADO. Por otro lado, se debe tener en cuenta que los citados sujetos procesales tienen domicilio en dicha ciudad.

El Artículo 523 del CGP indica: “ Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”.

Se concluye de acuerdo a la norma referida que él juez competente para conocer del proceso de liquidación de sociedad conyugal que nos ocupa es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO cuyo trámite se deberá llevar adjunto al proceso de divorcio con radicado N° 2018-0367.

Así las cosas, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : REMITASE la demadna y sus anexos al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO** dejando las constancias del caso en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Nº.113

HOY: 20 – OCTUBRE - 2020
LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ
Secretaria